



# SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

**JORGE CARLOS ALCOCCER VARELA**, Secretario de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, fracciones I y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 74, párrafo segundo y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2o, fracciones I y II; 3o, fracción II bis; 7o, fracción II; 13, apartado A, fracción X; 77 bis 1, 77 bis 2, 77 bis 6; 77 bis 7; 77 bis 10; 77 bis 11, 77 bis 12, 77 bis 13, 77 bis 14; 77 bis 15, 77 bis 16, 77 bis 16 A y 77 bis 35 de la Ley General de Salud y 6, párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

## CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano que toda persona tiene a la protección de la salud, así como que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI de su propio artículo 73;

Que en términos de las fracciones I y II del artículo 2o de la Ley General de Salud, son finalidades del referido derecho humano, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, y tratándose de personas sin seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

Que conforme a la fracción II bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social, constituye una materia de salubridad general;

Que el artículo 9o de la Ley General de Salud, establece que los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud y, con tal propósito, dichos gobiernos planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el referido Sistema Nacional;

Que el artículo 77 bis 1 del ordenamiento legal en cita señala que todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social



tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social;

Que los artículos 77 bis 11 y 77 bis 13 de la Ley General de Salud, señalan que la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la Federación y por las entidades federativas, correspondiendo a estas últimas, aportar recursos sobre la base de lo que se establezca en los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren;

Que los recursos con los que la Federación, a través del Instituto de Salud para el Bienestar, debe contribuir al financiamiento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, conforme a lo mandatado en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la Ley General de Salud, se encuentran previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, bajo el programa presupuestario U013 "Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral" (Programa);

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 77 bis 6 y 77 bis 16-A de la Ley General de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para que éstas o el referido Instituto sean responsables de llevar a cabo la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social;

Que las acciones a realizarse con los recursos asignados al Programa, en los términos previstos en los presentes Criterios no se duplican con las ejecutadas en otros programas destinados a la atención a la salud de la población sin acceso a seguridad social laboral, y

Que, con la finalidad de establecer criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad para el ejercicio de los recursos asignados al Programa, así como para su seguimiento, control y rendición de cuentas, he tenido a bien emitir los siguientes



## **CRITERIOS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA SALUD Y MEDICAMENTOS GRATUITOS PARA LA POBLACIÓN SIN SEGURIDAD SOCIAL LABORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

### **Capítulo 1 De los objetivos**

#### **1. Objetivo General**

El Programa tiene como objetivo general, contribuir solidariamente con las entidades federativas en el financiamiento para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la Ley General de Salud.

#### **2. Objetivo específico**

Propiciar, bajo criterios de universalidad e igualdad, que se generen las condiciones que permitan brindar a las personas sin seguridad social, el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.

### **Capítulo 2 Criterios Generales**

#### **3. Criterios de asignación**

Con la finalidad de cumplir con los criterios de objetividad, equidad, transparencia, selectividad y temporalidad a que se refiere el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Instituto de Salud para el Bienestar distribuirá el importe de los recursos presupuestarios federales asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, conforme a lo siguiente:

- a.** Conforme a lo señalado en el artículo 77 bis 17 de la Ley General de Salud, se canalizará al Fondo de Salud para el Bienestar, el equivalente al 11% de



la suma de los recursos señalados en los artículos 77 bis 12 y 77 bis 13 de la referida Ley, conforme a las asignaciones que para tal efecto se encuentren previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

- b.** En los términos previstos en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo y 77 bis 15 de la Ley General de Salud, el monto de los recursos presupuestarios federales asignado al Programa para ser asignado a las entidades federativas, será transferido a los gobiernos de las mismas, en los términos condiciones y modalidades que se hayan pactado con éstos en los acuerdos de coordinación relativos a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud.
- c.** Para los efectos señalados en los literales que anteceden, para el ejercicio fiscal 2022, (i) el monto total a transferir a cada una de las entidades federativas será, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria, el equivalente al monto transferido a cada una de ellas durante el ejercicio fiscal 2021 para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, más el factor de incremento que se haya tomado en consideración para dicho fin, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022; mientras que (ii) el monto de la aportación solidaria que corresponde realizar a las entidades federativas en los términos señalados en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 13 de la Ley General de Salud, será equivalente al monto total calculado para dicho concepto, conforme a la metodología utilizada para el mismo fin en el ejercicio fiscal 2021. Las modalidades y calendario de entrega de la referida aportación solidaria de las entidades federativas, serán pactadas en los anexos respectivos de los acuerdos de coordinación que se tengan celebrados con las mismas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, conforme a las estipulaciones contenidas en dichos acuerdos de coordinación.



### **Capítulo 3 De las Transferencias**

#### **4. Transferencia de los recursos**

El Instituto de Salud para el Bienestar transferirá a las entidades federativas, conforme al mecanismo previsto en los acuerdos de coordinación que se tengan celebrados con las mismas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los recursos presupuestarios federales que correspondan a cada una de ellas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, en los términos que se determinen en los anexos respectivos de los referidos acuerdos de coordinación, los que deberán contemplar la periodicidad con la que se transferirán los recursos y el mecanismo para determinar aquéllos que deberán transferirse en especie, en los términos previstos en la fracción III del artículo 77 bis 15 de la Ley General de Salud.

Para efectos de lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 77 bis 15, fracción I de la Ley General de Salud, para la transferencia de los recursos que el Instituto de Salud para el Bienestar deba transferir en numerario a las entidades federativas, a través de su Secretaría de Finanzas o su equivalente, esta última deberá abrir, en forma previa a la radicación de los recursos, una cuenta bancaria productiva específica para el ejercicio fiscal 2022, en la institución bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Finanzas de la entidad federativa de que se trate o su equivalente, ésta deberá ministrarlos íntegramente junto con los rendimientos financieros que se hubiesen generado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, a la dependencia o entidad local que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora, para efectos de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social y de los recursos presupuestarios federales asignados para tal fin.

La Unidad Ejecutora, deberá informar al Instituto de Salud para el Bienestar, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo anterior, la recepción de los recursos transferidos, señalando el monto y fecha de



la misma, así como el importe de los rendimientos financieros generados que le hayan sido ministrados. Para efecto de que la Unidad Ejecutora pueda verificar el cumplimiento de lo anterior, el Instituto de Salud para el Bienestar deberá darle aviso de la transferencia de recursos que haya realizado a la Secretaría de Finanzas o su equivalente. En caso de advertirse algún incumplimiento a lo anterior, el Instituto de Salud para el Bienestar, deberá informarlo a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Función Pública y a la autoridad competente en la materia en la entidad federativa, para los efectos legales y administrativos que procedan.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Unidad Ejecutora deberá, previamente a la ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, abrir una cuenta bancaria productiva, única y específica para la recepción de los recursos para el ejercicio fiscal 2022.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente y la Unidad Ejecutora, deberán remitir con oportunidad al Instituto de Salud para el Bienestar, la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere este apartado, debiéndose manifestar en el comunicado respectivo que el destino final de los recursos será la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.

La transferencia de los recursos presupuestarios federales a que se refiere este numeral, estará sujeta, conforme a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 77 bis 12 de la Ley General de Salud, a que las entidades cumplan con la aportación solidaria que les corresponda realizar.

## **5. Destino y aplicación de los recursos**

Los recursos presupuestarios federales que el Instituto de Salud para el Bienestar transfiera a las entidades federativas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como los rendimientos financieros que éstos generen, no podrán ser destinados a fines distintos a los que expresamente se estipulen en los acuerdos de coordinación que se tengan celebrados con las mismas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, así como a las estipulaciones que se pacten en los apéndices respectivos de dichos acuerdos de coordinación. En dichos apéndices se considerará lo siguiente:



**a. Distribución de los recursos presupuestarios federales transferidos.**

- i. Hasta el 50 por ciento de los recursos presupuestarios federales que el Instituto de Salud para el Bienestar transfiera a las entidades federativas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, durante el presente ejercicio fiscal podrán destinarse al pago de las plantillas de personal que hasta el 31 de diciembre de 2021 estuviesen autorizadas a financiarse con cargo a los recursos transferidos por el Instituto de Salud para el Bienestar para el mismo fin, cuyas funciones se encuentren directamente relacionadas con la prestación de servicios de atención a las personas sin seguridad social o, en su caso nuevas contrataciones, hasta el porcentaje señalado, en los términos previstos en el literal b de este numeral.
- ii. Al menos el 32 por ciento a la adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social.
- iii. El remanente de los recursos, en los términos que se convenga, para gasto de operación de las unidades médicas del primer, segundo y tercer nivel de atención de las entidades federativas que realicen la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social.

Asimismo, de manera transversal, cuando menos el 20 por ciento total de los recursos transferidos deberán destinarse a acciones relacionadas con la prevención de enfermedades y la promoción de la salud.

En casos plenamente justificados o excepcionales, la composición de dichos porcentajes se podrá modificar, siempre que las características financieras y de servicios de salud de la entidad federativa de que se trate lo ameriten, y que dichas modificaciones sean aprobadas previamente por el Instituto de Salud para el Bienestar.

Será responsabilidad de las entidades federativas el envío de la información y el cumplimiento de los requisitos necesarios para que se puedan efectuar las transferencias correspondientes.



**b. Conceptos de gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos.**

**i. Remuneraciones al personal médico, paramédico y afín.**

Todo el personal médico, paramédico y afín contratado con cargo a los recursos presupuestarios federales que el Instituto de Salud para el Bienestar transfiera a las entidades federativas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, deberá contar con seguridad social y las prestaciones establecidas en la ley aplicable, aun en el caso de que se trate de personal eventual, a efecto de cumplir cabalmente con lo señalado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los recursos presupuestarios federales que se destinen a este rubro, serán transferidos de manera líquida a las entidades federativas, en los términos previstos en el artículo 77 bis 15, fracción I de la Ley General de Salud.

Durante el primer trimestre del año, las entidades federativas deberán enviar al Instituto de Salud para el Bienestar, en los términos que este último lo requiera, la información que permita identificar al personal contratado de manera previa al 31 de diciembre de 2021, su lugar de adscripción, las funciones que realiza y la remuneración que percibe.

En el caso de generarse vacancias en las plantillas de personal, las contrataciones que las entidades federativas realicen, deberán realizarse respecto de las plazas que hayan quedado vacantes, solo en el caso de que éstas formen parte de la rama médica, paramédica o afín.

Adicionalmente, las entidades federativas, sujeto a la disponibilidad de los recursos para este concepto de gasto, podrán realizar la contratación de médicos, enfermeras, gestores comunitarios de atención primaria de salud, coordinadores de gestores comunitarios de atención primaria de salud y demás personal necesario para el fortalecimiento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, preferentemente en el primer nivel de atención.



# SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

Para tal fin, las contrataciones que se efectúen deberán asignarse a las unidades médicas que requieran el apoyo respectivo.

Las contrataciones que las entidades federativas realicen, en su caso, para fortalecer el segundo y, en su caso, el tercer nivel de atención, deberán focalizarse en personal médico especialista y de enfermería con capacitación especializada.

En este sentido, las entidades federativas no podrán realizar nuevas contrataciones para llevar a cabo funciones de carácter administrativo con cargo a los recursos que se les transfieran para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social. En virtud de lo anterior, las entidades federativas serán responsables de cubrir con sus recursos propios, las contrataciones que efectúen en contravención a lo antes señalado.

Adicionalmente, las entidades federativas, por conducto de la Unidad Ejecutora, deberán enviar de manera mensual al Instituto de Salud para el Bienestar, a través del mecanismo que éste implemente, el listado nominal de las plazas pagadas con estos recursos. La información de los listados deberá contener al menos:

- Nombre del empleado.
- Cédula profesional.
- Unidad Médica de Adscripción.
- Tipo de Unidad y Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES).
- Número de empleado.
- Año, mes y quincena.
- Entidad federativa.
- R.F.C.
- C.U.R.P.
- Fecha de inicio de la relación laboral.
- Tipo de contratación (federalizado, homologado, regularizado, formalizado o contrato).
- Nivel y puesto o plaza.
- Clave del puesto o plaza.
- Turno.
- Rama.
- Percepción bruta total.



# SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

- Total de deducciones.
- Percepciones netas.
- Fecha del timbrado.
- ID factura.
- Concepto de pago.
- Estatus de incidencia.
- Descripción de la incidencia.
- En su caso, fecha de baja de la relación laboral.
- Cualquier otro dato que el INSABI solicite para efectos de comprobación.

Bajo ningún concepto las entidades federativas podrán realizar el pago de finiquitos, indemnizaciones o cualquier otro concepto similar con cargo a estos recursos.

- ii.** Adquisición, distribución y demás costos asociados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, material de curación y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos.

Para efectos del ejercicio de los recursos que se destinen a esta finalidad, el Instituto de Salud para el Bienestar podrá pactar con las entidades federativas, conforme al mecanismo que se prevea en los anexos respectivos de los acuerdos de coordinación que se tengan celebrados con las mismas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que aquél retenga los recursos presupuestarios federales correspondientes y los entregue en especie, en el entendido de que es responsabilidad de las entidades federativas, la correcta planeación y programación de los medicamentos, material de curación y otros insumos que se requieran para la prestación de los servicios.

Dichos recursos en especie incluirán aquéllos que el Instituto de Salud para el Bienestar adquiera en los términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- iii.** Acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades.



# SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

Considerando el carácter transversal de estas acciones, los recursos destinados a este concepto de gasto no podrán ser considerados como adicionales, por lo que la integración de este monto incluye acciones transversales que inciden en la promoción de la salud, y la prevención y detección oportuna de enfermedades, las cuales se contabilizan en otros conceptos de gasto, tales como remuneraciones al personal de la rama médica, paramédica y afín, medicamentos, material de curación y otros insumos; siempre y cuando se ajusten individualmente a los límites y montos establecidos.

El detalle de la programación en estas acciones deberá ser validado mediante el mecanismo y criterios que el Instituto de Salud para el Bienestar determine para tal fin. Para apoyar lo anterior, el Instituto de Salud para el Bienestar podrá solicitar, a través de su Unidad de Coordinación Nacional Médica, la opinión técnica de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud.

#### iv. Gastos de operación.

Este concepto de gasto incluye lo siguiente:

- Gasto de operación de los Servicios Estatales de Salud, relacionado exclusivamente con la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social. Para este fin, las entidades federativas podrán destinar recursos presupuestarios federales que el Instituto de Salud para el Bienestar les transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la Ley General de Salud.
- Adquisición de bienes de inversión, como lo son equipo médico, computadoras, impresoras, entre otros. Para este fin, las entidades federativas podrán destinar recursos presupuestarios federales que el Instituto de Salud para el Bienestar les transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la Ley General de Salud. Dichas adquisiciones deberán cumplir con las disposiciones aplicables a gasto de inversión establecidas



# SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia.

- Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas. Las entidades federativas podrán asignar recursos que se les transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la Ley General de Salud para la conservación y mantenimiento de las unidades médicas, con el objeto de que éstas obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la Ley General de Salud. En este supuesto, para determinar las acciones de conservación y mantenimiento a desarrollarse en el ejercicio fiscal, las entidades federativas deberán presentar para validación del Instituto de Salud para el Bienestar, a través de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud, un "Proyecto de Programa de Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas"

Las entidades federativas podrán optar en el acuerdo de coordinación, que las acciones que se realicen respecto de este concepto de gasto, sean realizadas por el Instituto de Salud para el Bienestar, en cuyo caso, el importe de recursos correspondiente será ejercido directamente por dicho Instituto en los términos pactados en los anexos correspondientes de los acuerdos de coordinación que se tengan celebrados con las mismas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, y los avances y la entrega de los trabajos correspondientes serán considerados como transferencia de recursos en especie, en los términos establecidos en la fracción III del artículo 77 bis 15 de la Ley General de Salud.

- v. Pago por Servicios a Institutos Nacionales de Salud, Hospitales Federales y Establecimientos de Salud Públicos y por compensación económica entre entidades federativas.



# SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

Las entidades federativas podrán destinar recursos presupuestarios federales que el Instituto de Salud para el Bienestar les transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la Ley General de Salud, para la compensación económica entre entidades federativas, instituciones y establecimientos del Sistema Nacional de Salud, por concepto de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social.

Para efectos de lo anterior, las entidades federativas deberán, además de apegarse a la normativa aplicable, suscribir los convenios de colaboración que correspondan con otras entidades federativas, así como con los referidos Institutos u Hospitales para definir las condiciones y esquemas de pago.

## **c. Partidas de gasto.**

Las partidas específicas para el ejercicio de los recursos que se destinen a los conceptos de gasto antes referidos serán las que el Instituto de Salud para el Bienestar notifique por escrito a las entidades federativas a través de los Servicios Estatales de Salud, mismas que deberán difundirse a través de su portal de Internet.

## **d. Programación de los recursos.**

Las entidades federativas serán responsables, por conducto del Titular de los Servicios Estatales de Salud y del Director Administrativo de dichos organismos locales, de enviar al Instituto de Salud para el Bienestar, la programación del gasto dentro del primer trimestre del año, para vigilar el apego a los porcentajes establecidos en el apartado a del presente numeral. Se deberá agregar al Programa de Gasto la leyenda siguiente: "La compra de medicamentos, material de curación y otros insumos presupuestados en este Programa de Gasto, incluye el monto de los recursos que se entregarán en especie de acuerdo a los apéndices del Anexo \_\_ del Acuerdo de coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social", y deberán tomarse en cuenta dentro del presupuesto transferido a la entidad."

El programa de gasto a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser actualizado, a solicitud de las entidades federativas, y previa validación del



Instituto de Salud para el Bienestar, en los términos que se señalen en los anexos respectivos de los acuerdos de coordinación que se tengan celebrados con las mismas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud.

**e. Información del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos.**

De conformidad con la fracción VIII, del apartado B del artículo 77 bis 5 de la Ley General de Salud, las entidades federativas deberán recabar, custodiar y conservar, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto.

Las entidades federativas deberán reportar al Instituto de Salud para el Bienestar, en un plazo de 30 días naturales, posteriores al cierre de cada mes, el avance del ejercicio de los recursos presupuestarios transferidos. El resumen de los reportes generados deberá remitirse al Instituto de Salud para el Bienestar, por el titular de los Servicios Estatales de Salud y el Director Administrativo de dicho organismo local.

La fecha límite para efectuar la comprobación de los recursos se sujetará a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**f. Reintegro de los recursos.**

Al cierre del ejercicio fiscal, los remanentes de los recursos presupuestarios federales transferidos a entidades federativas, junto con los rendimientos financieros generados no erogados a esa fecha, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, en los términos que ordena el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo al Instituto de Salud para el Bienestar, de



# **SALUD**

SECRETARÍA DE SALUD

manera escrita y con copia simple de los documentos soporte correspondientes.

En el supuesto de las entidades federativas que acuerden con el Instituto de Salud para el Bienestar que éste se haga responsable de la prestación de los servicios en sus respectivas circunscripciones territoriales, los acuerdos de coordinación celebrados, deberán condicionar que dicha responsabilidad estará sujeta a la previa formalización del instrumento jurídico que materialice la transferencia de recursos correspondiente, en el que se señalen, además de los elementos que se establecen en las disposiciones jurídicas aplicables, el monto (i) de los recursos presupuestarios federales correspondiente al Programa que el Instituto de Salud para el Bienestar ejercerá para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como (ii) de los recursos que la entidad federativa aportará al Instituto de Salud para el Bienestar del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud y de la aportación solidaria que le corresponde realizar para el mismo fin.

## **Capítulo 4 De la Supervisión y Verificación de los Recursos**

### **6. Mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación**

Las entidades federativas serán responsables de administrar y supervisar el ejercicio de los recursos que el Instituto de Salud para el Bienestar les transfiera para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, apegándose para ello a los criterios generales que en materia de supervisión les notifique por escrito el Instituto de Salud para el Bienestar, los que deberán comprender (i) los mecanismos periódicos de seguimiento, verificación y evaluación, que permitan observar la correcta aplicación de los recursos transferidos, hasta su total erogación y comprobación o reintegro a la Tesorería de la Federación; (ii) los términos y condiciones en que las entidades federativas deberán presentar los informes periódicos sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos transferidos, que establecen las disposiciones aplicables, y (iii) los términos y condiciones en que éstas deberán comprobar y justificar el ejercicio de los recursos transferidos.



Lo anterior, en el entendido de que corresponde a las entidades federativas, verificar que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios que se destinen a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de las unidades ejecutoras, para lo cual, se deberá contar con el archivo electrónico CFDI, salvo los casos de excepción establecidos en las disposiciones normativas aplicables, en cuyo caso se deberán atender las disposiciones especiales para su comprobación. La documentación original comprobatoria y justificante del gasto quedará bajo el resguardo de las entidades federativas.

Por su parte, el Instituto de Salud para el Bienestar, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que este último implemente para tal fin, verificará a través de la evaluación del cumplimiento de los indicadores de desempeño de la operación de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social que se establezcan en los términos estipulados en los acuerdos de coordinación que se tengan celebrados con las mismas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que los recursos presupuestarios transferidos para tal fin, sean destinados únicamente para el fin al que están destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal. Para tal fin, las entidades federativas estarán obligada a presentar toda la información que se le requiera, incluyendo el original de la documentación comprobatoria y justificante del gasto, y a brindar las facilidades que resulten necesarias para la realización de las mencionadas actividades de verificación.

En el supuesto de que como resultado de las referidas actividades de verificación se adviertan irregularidades, el Instituto de Salud para el Bienestar lo informará a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Función Pública y al órgano de control interno estatal, para los efectos legales y administrativos que procedan.

Con la finalidad de propiciar la correcta aplicación de los recursos que se transfieran a las entidades federativa para la prestación gratuita de



# SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, las entidades federativas, a través de su Contraloría General o su equivalente, en las acciones de supervisión, seguimiento, control y evaluación integral de la prestación de dichos servicios, así como respecto de los recursos presupuestarios y/o en especie que para tal fin les sean transferidos.

## **7. Transparencia y contraloría social**

Adicionalmente a las obligaciones de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales que se desprenden de las disposiciones aplicables en la materia, el Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas, deberán difundir en sus respectivas páginas de Internet el monto de los recursos asignados para la prestación de los servicios a su cargo; los montos ejercidos y las partidas de gasto a las cuales se destinó el recurso, los montos comprobados; los importes pendientes por comprobar; las acciones a las que los mismos están destinados; los resultados obtenidos con su aplicación, así como, tratándose de recursos financieros, el nombre de los proveedores y contratistas que hayan recibido pagos con cargo a dichos recursos y, en el caso de obra, los avances físicos y financieros, y la demás información que determine el Instituto de Salud para el Bienestar. Dicha información deberá ser actualizada de manera trimestral, dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre.

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** Los presentes Criterios entrarán en vigor el día de su publicación y se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022, debiéndose difundir los mismos en las páginas de Internet de la Secretaría de Salud y del Instituto de Salud para el Bienestar.

Dado en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil veintidós.



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD

HOJA DE FIRMA DE LOS CRITERIOS DE  
OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE  
ATENCIÓN A LA SALUD Y MEDICAMENTOS  
GRATUITOS PARA LA POBLACIÓN SIN  
SEGURIDAD SOCIAL LABORAL PARA EL  
EJERCICIO FISCAL 2022

**EL SECRETARIO DE SALUD**

**JORGE CARLOS ALCOCER VARELA**